

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 16/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120090066900	Ejecutivo Singular	JESUS ARNOBI GOMEZ GOMEZ	FRANCISCO ANTONIO MARIN MARIN	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	15/08/2023		
05615400300120160042800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto termina proceso por pago	15/08/2023		
05615400300120170041300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORELIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	LUIS CARLOS BEDOYA RAMIREZ	Auto requiere AL PARTIDOR	15/08/2023		
05615400300120190046200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA ARENAS URREA	Auto ordena oficiar AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ÑA CONVERSION DE TITULOS	15/08/2023		
05615400300120200010400	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	MARIO ALBERTO ARANGO RESTREPO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REAWLIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	15/08/2023		
05615400300120200064600	Ejecutivo Singular	MARIA EMILSE EUSSE TABARES	ANGELA MANRIQUE TORO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	15/08/2023		
05615400300120210003200	Verbal	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	RODRIGO DE JESUS RAMIREZ DIAZ	Auto que requiere parte DEMANDANTE	15/08/2023		
05615400300120210028400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABER MAURICIO ZAPATA ARIAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	15/08/2023		
05615400300120210099200	Ejecutivo Singular	MARIO MARIN LOPEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	15/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210099200	Ejecutivo Singular	MARIO MARIN LOPEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el proximo martes tres (3) del mes de octubre del año 2023 a las 9:30 horas	15/08/2023		
05615400300120220032400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	15/08/2023		
05615400300120220055100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARYORY MUÑOZ TORO	Auto ordena entrega de título A LA DEMANDA	15/08/2023		
05615400300120220108800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	SANDRAMILENA OROZCO LOPEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/08/2023		
05615400300120230028500	Verbal	HECTOR RODRIGO OSPINA ARBOLEDA	RAUL TOMAS TORRES MARIN	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	15/08/2023		
05615400300120230057000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GABRIEL FIGUEROA MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/08/2023		
05615400300120230081000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANALIDA SAENZ BETANCUR	Auto que inadmite demanda	15/08/2023		
05615400300120230081100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO	Auto que inadmite demanda	15/08/2023		
05615400300120230081400	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MARITZA RENDON OSORIO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	15/08/2023		
05615400300120230081600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	STYWAR MACHADO GIRALDO	Auto que inadmite demanda	15/08/2023		
05615400300120230081900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FRANCISCO GONZALO GIRALDO MENDOZA	Auto que inadmite demanda	15/08/2023		
05615400300120230082100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ASOCIACION MUTUAL VIDA Y SOLIDARIDAD	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto que inadmite demanda	15/08/2023		
05615400300120230082400	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS RAMIREZ HENAO	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ NOREÑA	Auto que inadmite demanda	15/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230086300	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto que remite expediente AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD POR CONOCIMIENTO PREVIO	15/08/2023		
05615400300120230086400	Monitorio puro	COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA SAS	MARIN CONSTRUCTORES SAS	Auto que inadmite demanda	15/08/2023		
05615400300120230086500	Verbal	DAVID ARIAS SILVA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto que inadmite demanda	15/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2009 00669 00**

Decisión: Termina Por Desistimiento Tácito

Auscultada la presente demanda jurisdiccional se tiene:

La presente demanda jurisdiccional fue presentada el 23 de febrero de 1981.

Para el 17 de marzo de 1981 se libra mandamiento de pago en favor de JESUS ARNOBIS GOMEZ GOMEZ y en contra del señor FRANCISCO ANTONIO MARIN MARIN

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el **veintiséis -26- de agosto de dos mil diez -2010-**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es más de **dos años**, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito; Por lo anterior este el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso EJECUTIVO promovido por parte de JESUS ARNOBIS GOMEZ GOMEZ y en contra del señor FRANCISCO ANTONIO MARIN MARIN.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no se encuentran medida cautelar alguna pendiente en este asunto, se hace innecesario pronunciamiento al respecto.

TERCERO: Por la Secretaría y a costas de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribir en estos la respectiva constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791817c04696131ee21a31c48da0ca0846419870abe954389b97b5f9ff1cce0**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto catorce -14- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación de costas arrojo un saldo de \$ **638.400** (ver folio 55 expediente físico) y la liquidación del crédito la suma de **9'889.460,98** (ver archivo 09 expediente digital) para un total de éstos rubros de **\$ 10'527.860,98**; a la parte demandante ya se ha entregado la suma de **\$ 9'581.962,97** (pagos con abono a cuenta desde el 02 de marzo de 2022 – ver archivo 00 cuaderno DJ04 dossier digital), faltando por ser entregado a la parte demandante la suma de **\$ 945.898,01** y existen dineros que cubren estas sumas de dineros; por lo cual se evidencia que existen rubros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00428 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **LA COOPERATIVA**

FINANCIERA JOHN F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA” y en contra de los señores **JENNIFER JOHANA VARGAS RUA y ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Lo anterior teniendo en cuenta que el embargo de remanentes decretado en este asunto quedó cancelado, según la constancia vista en el dossier digital, archivo 13 del cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte **demandante** la suma de **\$ 945.898,01** cifra ésta que falta por ser entregada para cubrir las liquidaciones del crédito y costas procesales y **ii.** La cantidad sobrante a los convocados por pasiva, en proporciones a sus descuentos. Envíese título para su respectivo fraccionamiento.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9bc76a422096af85859abe5ce532eafcf675ef19b701a79ce0fd455b56795b**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00413 00**

Decisión: Requiere partidor

Previo a emitir decisión con relación al trabajo de partición allegado en el presente trámite jurisdiccional, se requiere al Dr. JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ, para que proceda aclarar su trabajo se partición con relación al nombre de la cónyuge, habida cuenta que en el trámite de la sucesión se dice que la ciudadana es de nombre **NORELIA** DEL SOCORRO GARCIA GARCIA y en su trabajo partitivo la informa que es de nombre **MORELIA** DEL SOCORRO GARCIA

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738413557e9e8a0d036a2c2ec66c9ac4d5e245febd33348e36d461b7416378c7**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00462 00**

Decisión: Ordena Oficiar Conversión

Para los días diecisiete -17- de enero y 17 de marzo, hogaño, se allega memorial por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA apoderada de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual solicita se oficie al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro** para que proceda a la conversión de los de depósitos judiciales que a la fecha se consignaron por error y que corresponden al presente trámite procesal y de la convocada por pasiva señora MARIA CAMILA ARENAS URREA, dado que LABORATORIOS MEDICK S.A.S. viene realizando las consignaciones erradamente

Para lo cual indica que los depósitos judiciales son los siguientes:

13810000034214 por valor de \$ 803.689

13810000035252 por valor de \$ 774.443

13810000036879 por valor de \$ 1'011.945

13810000040843 por valor de \$ 892.114

Por lo anterior se ordena oficiar al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro** para que procediera a realizar la conversión de títulos judiciales que por error involuntarios fueron consignados a dicho estrado judicial y que los mismos corresponden a éste trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267782f3875ee491130a9fdc086bd2d6906603b6e5795aefd7ac205f9d43a56f**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2020-00104

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$770.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							770.000,00		\$0,00	Valor	Folio	770.000,00
							770.000,00					770.000,00
20-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	770.000,00	11	6.431,59			776.431,59
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	770.000,00	30	17.780,69			794.212,28
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	770.000,00	30	17.533,18			811.745,45
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	770.000,00	30	17.382,75			829.128,20
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	770.000,00	30	17.352,62			846.480,83
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	770.000,00	30	17.232,00			863.712,83
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	770.000,00	30	17.043,13			880.755,96
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	770.000,00	30	16.975,01			897.730,96
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	770.000,00	30	16.876,50			914.607,46
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	770.000,00	30	16.739,88			931.347,34
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	770.000,00	30	16.633,44			947.980,78
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	770.000,00	30	16.564,93			964.545,71
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	770.000,00	30	16.381,92			980.927,63
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	770.000,00	30	16.793,04			997.720,67
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	770.000,00	30	16.542,08			1.014.262,75
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	770.000,00	30	16.503,98			1.030.766,72
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	770.000,00	30	16.519,22			1.047.285,94
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	770.000,00	30	16.488,73			1.063.774,68
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	770.000,00	30	16.473,48			1.080.248,16
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	770.000,00	30	16.503,98			1.096.752,13
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	770.000,00	30	16.503,98			1.113.256,11
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	770.000,00	30	16.336,09			1.129.592,20
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	770.000,00	30	16.286,41			1.145.878,61
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	770.000,00	30	16.190,78			1.162.069,38
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	770.000,00	30	16.083,51			1.178.152,90
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	770.000,00	30	16.305,52			1.194.458,42
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	770.000,00	30	16.221,39			1.210.679,81

01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	770.000,00	30	16.022,15		1.226.701,96
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	770.000,00	30	15.637,42		1.242.339,38
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	770.000,00	30	15.583,39		1.257.922,77
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	770.000,00	30	15.583,39		1.273.506,16
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	770.000,00	30	15.714,53		1.289.220,69
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	770.000,00	30	15.760,76		1.304.981,45
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	770.000,00	30	15.560,22		1.320.541,68
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	770.000,00	30	15.366,87		1.335.908,55
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	770.000,00	30	15.071,97	15.438,00	1.335.542,52
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	770.000,00	30	14.963,01	27.091,00	1.323.414,53
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	770.000,00	30	15.134,15	67.853,00	1.270.695,68
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	770.000,00	30	15.033,07	16.739,00	1.268.989,75
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	770.000,00	30	14.955,22	43.207,00	1.240.737,98
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	770.000,00	30	14.885,08		1.255.623,06
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	770.000,00	30	14.877,28	110.584,00	1.159.916,34
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	770.000,00	30	14.853,89	47.873,00	1.126.897,23
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	770.000,00	30	14.900,67	23.449,00	1.118.348,90
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	770.000,00	30	14.861,69	79.426,00	1.053.784,59
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	770.000,00	30	14.775,84	27.884,00	1.040.676,43
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	770.000,00	30	14.924,06	15.056,00	1.040.544,49
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	770.000,00	30	15.071,97	41.814,00	1.013.802,46
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	770.000,00	30	15.227,33	57.869,00	971.160,79
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	770.000,00	30	15.722,24	78.515,00	908.368,03
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	770.000,00	30	15.853,12	15.345,00	908.876,15
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	770.000,00	30	16.297,88	25.017,00	900.157,03
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	770.000,00	30	16.800,63		916.957,66
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	770.000,00	30	17.322,49	19.408,00	914.872,15
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	770.000,00	30	17.982,57	51.621,00	881.233,72
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	770.000,00	30	18.673,61	46.024,00	853.883,33
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	770.000,00	30	19.621,26	8.944,00	864.560,59
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	770.000,00	30	20.426,78		884.987,36
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	770.000,00	30	21.266,18	81.022,00	825.231,54
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	770.000,00	30	22.580,77		847.812,31
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	770.000,00	30	23.416,33	52.157,00	819.071,64
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	770.000,00	30	24.338,09	55.608,00	787.801,73
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	770.000,00	30	24.787,79	60.024,00	752.565,52
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	752.565,52	30	24.590,74	37.988,00	739.168,26
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	739.168,26	30	23.422,59	71.174,00	691.416,85
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	691.416,85	30	21.595,95	208.671,00	504.341,80
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	504.341,80	30	15.572,65		519.914,45
01-ago-23	15-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	504.341,80	15	7.650,58		527.565,03
SUBTOTALES:							504.341,80	2006	1.143.366,03	1.385.801,00	527.565,03

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$527.565,03**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00423 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día trece -13- de julio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ELIZABETH TOBON, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 13 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del dos -02- de agosto de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual, aparte que se encuentra en algunos apartes ilegible, se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de la totalidad de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe0df45ac0005fe1875d06c92212b081e90c92ae35517be2360d5af740db27**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2020-00646

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

\$4.700.000,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							5.000.000,00		\$4.700.000,00	Valor	Folio	9.700.000,00
							5.000.000,00					9.700.000,00
							5.000.000,00					9.700.000,00
05-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	5.000.000,00	26	87.568,37			9.787.568,37
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	5.000.000,00	30	99.784,88			9.887.353,24
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	5.000.000,00	30	97.869,92			9.985.223,16
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	97.162,41			10.082.385,57
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	5.000.000,00	30	98.273,73			10.180.659,29
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	5.000.000,00	30	97.617,36			10.278.276,65
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	97.111,83			10.375.388,48
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.656,38			10.472.044,86
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.605,75			10.568.650,60
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.453,81			10.665.104,42
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	96.757,63			10.761.862,05
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.504,46			10.858.366,51
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	5.000.000,00	30	95.947,01			10.954.313,52
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	96.909,46			11.051.222,98
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	5.000.000,00	30	97.869,92			11.149.092,90
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	5.000.000,00	30	98.878,78			11.247.971,68
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	5.000.000,00	30	102.092,46			11.350.064,13
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	5.000.000,00	30	102.942,36			11.453.006,49
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	5.000.000,00	30	105.830,37	3.074.625,00		8.484.211,86
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	5.000.000,00	30	109.095,01			8.593.306,87
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	5.000.000,00	30	112.483,69			8.705.790,57
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	5.000.000,00	30	116.769,95			8.822.560,51
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	5.000.000,00	30	121.257,22			8.943.817,73
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.000.000,00	30	127.410,76			9.071.228,49
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.000.000,00	30	132.641,41			9.203.869,90
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.000.000,00	30	138.092,05			9.341.961,95
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.000.000,00	30	146.628,36			9.488.590,31

01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.000.000,00	30	152.054,12	9.640.644,44
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	5.000.000,00	30	158.039,52	9.798.683,96
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	5.000.000,00	30	160.959,71	9.959.643,67
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	5.000.000,00	30	163.379,38	10.123.023,05
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	5.000.000,00	30	158.438,80	10.281.461,86
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	5.000.000,00	30	156.171,71	10.437.633,57
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	5.000.000,00	30	154.385,90	10.592.019,47
01-ago-23	15-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	5.000.000,00	15	75.847,18	10.667.866,65
SUBTOTALES:				>>>>	5.000.000,00	1031	8.742.491,65	3.074.625,00	10.667.866,65	

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$10.667.866,65**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00646 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día treinta y uno -31- de mayo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 21 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del dos -02- de agosto de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual, aparte que se encuentra en algunos apartes ilegible, se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784002469a07b0e29855751e23934b0668d6b5736e05f5b3c1216010dbb0f54**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00032 00**

Decisión: Requiere parte demandada

A efectos de conceder personería a la Dra. JENNY MARCLEA CORRALES JIMENEZ para representar a la parte demandante en este asunto, se le requiere para que su mandato cumpla las exigencias de lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de Agosto 16 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf32cdb1662afefbe3d1ed5d57d0dfe05123fb3b1e8c11517388c1e9ff4dc16**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00284

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.836.966,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							1.836.966,00		\$0,00	Valor	Folio	1.836.966,00
												1.836.966,00
												1.836.966,00
15-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	1.836.966,00	16	22.308,47			1.859.274,47
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	1.836.966,00	30	41.469,50			1.900.743,97
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	1.836.966,00	30	41.397,64			1.942.141,61
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	1.836.966,00	30	41.109,88			1.983.251,49
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	1.836.966,00	30	40.659,28			2.023.910,76
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	1.836.966,00	30	40.496,77			2.064.407,53
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	1.836.966,00	30	40.261,76			2.104.669,29
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	1.836.966,00	30	39.935,83			2.144.605,12
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	1.836.966,00	30	39.681,90			2.184.287,02
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	1.836.966,00	30	39.518,46			2.223.805,48
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	1.836.966,00	30	39.081,85			2.262.887,33
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	1.836.966,00	30	40.062,66			2.302.949,98
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	1.836.966,00	30	39.463,94			2.342.413,92
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.836.966,00	30	39.373,04			2.381.786,97
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	1.836.966,00	30	39.409,41			2.421.196,38
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	1.836.966,00	30	39.336,67			2.460.533,05
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	1.836.966,00	30	39.300,29			2.499.833,34
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.836.966,00	30	39.373,04			2.539.206,39
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.836.966,00	30	39.373,04			2.578.579,43
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	1.836.966,00	30	38.972,52			2.617.551,95
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	1.836.966,00	30	38.854,00			2.656.405,95
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	1.836.966,00	30	38.625,85			2.695.031,80
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	1.836.966,00	30	38.369,96			2.733.401,76
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	1.836.966,00	30	38.899,59			2.772.301,35
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	1.836.966,00	30	38.698,89			2.811.000,24
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	1.836.966,00	30	38.223,56			2.849.223,80
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	1.836.966,00	30	37.305,73			2.886.529,53

01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.836.966,00	30	37.176,83	2.923.706,36	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.836.966,00	30	37.176,83	2.960.883,20	
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	1.836.966,00	30	37.489,69	2.998.372,88	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	1.836.966,00	30	37.599,97	3.035.972,86	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	1.836.966,00	30	37.121,56	3.073.094,42	
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	1.836.966,00	30	36.660,29	3.109.754,71	
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.836.966,00	30	35.956,74	3.145.711,45	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	1.836.966,00	30	35.696,81	3.181.408,25	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	1.836.966,00	30	36.105,10	3.217.513,35	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	1.836.966,00	30	35.863,95	3.253.377,31	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	1.836.966,00	30	35.678,23	3.289.055,53	
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	1.836.966,00	30	35.510,90	3.324.566,43	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	1.836.966,00	30	35.492,29	3.360.058,72	
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	1.836.966,00	30	35.436,48	3.395.495,20	
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	1.836.966,00	30	35.548,09	3.431.043,29	
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	1.836.966,00	30	35.455,08	3.466.498,38	
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	1.836.966,00	30	35.250,28	3.501.748,66	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	1.836.966,00	30	35.603,88	3.537.352,53	
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.836.966,00	30	35.956,74	3.573.309,27	
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	1.836.966,00	30	36.327,39	3.609.636,67	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	1.836.966,00	30	37.508,07	3.647.144,74	
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	1.836.966,00	30	37.820,32	3.684.965,06	
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	1.836.966,00	30	38.881,36	3.723.846,42	
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	1.836.966,00	30	40.080,77	3.763.927,19	
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	1.836.966,00	30	41.325,74	3.805.252,93	
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	1.836.966,00	30	42.900,48	3.848.153,41	
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	1.836.966,00	30	44.549,08	3.892.702,49	
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	1.836.966,00	30	46.809,85	3.939.512,34	
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	1.836.966,00	30	48.731,55	3.988.243,89	
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	1.836.966,00	30	50.734,08	4.038.977,97	
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	1.836.966,00	30	53.870,26	4.092.848,23	
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	1.836.966,00	30	55.863,65	4.148.711,88	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	1.836.966,00	30	58.062,65	4.206.774,53	
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	1.836.966,00	30	59.135,50	4.265.910,03	
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	1.836.966,00	30	60.024,47	4.325.934,51	
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	1.836.966,00	30	58.209,34	4.384.143,85	
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	1.836.966,00	30	57.376,43	4.441.520,27	
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	1.836.966,00	30	56.720,33	4.498.240,60	
01-ago-23	15-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	1.836.966,00	15	27.865,74	4.526.106,34	
SUBTOTALES:							1.836.966,00	1951	2.689.140,34	#REF!	4.526.106,34

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$4.526.106,34**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00646 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de agosto de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 09 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del dos -02- de agosto de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual no será objeto de aprobación, habida cuenta que no guarda consonancia con lo tramitado en ésta acción jurisdiccional, dado que liquida los intereses desde el 15 de julio de 2016; cuando el mandamiento de pago dispuso que sus intereses fueran a partir del 15 de **marzo de 2018** y en la liquidación allegada, incluye unos intereses corrientes por la suma de \$ 73.739 que no han sido ordenados en éste asunto; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dfeab04e8c1bd04373f3d21961aee61ff8f0a7d91e84e3ccacdcc59edce784**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00992 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes tres (3) del mes de octubre del año 2023 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor PABLO EMILIO PULGARIN, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el señor apoderado de la demandante.

Negar el pedimento de interrogatorio de parte al señor MARIO MARIN LOPEZ, habida cuenta que es su poderdante; así mismo negar interrogatorio de parte del señor NORBERTO OCAMPO OROZCO habida cuenta que este no forma parte procesal en este trámite jurisdiccional.

PRUEBA TESTIMONIAL

El señor CARLOS ARTURO MONSALVE BUITRAGO, rendirán testimonio en este asunto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL

De la relación de testimonios allegadas por la parte demandada los mismo serán decretados, pero desde ya se hace alusión que solo se tomara a DOS de ellos, para lo cual la parte demandada allegara en la respectiva diligencia a dos de esas personas que relaciona como testigos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d947ce5cf01c186a8f0c6c93ac2c5723e5a310aa9087d2a84c8b0cc80c39d993**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00992 00**

Decisión: Requiere Parte demandante

A efectos de tomar alguna decisión con relación al secuestro del bien automotor de placas SMG085, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a la exigencia del despacho en el auto del 26 de julio hogaño, visto en el dossier digital, archivo 04, cuaderno número 2 de medidas cautelares.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4a2915ce2700f6360094c9f8e11bde6604e983f05e686afea823c21ee566b4**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00324

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$8.520.700,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							8.520.700,00		\$0,00	Valor	Folio	8.520.700,00
												8.520.700,00
22-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	8.520.700,00	9	49.388,91			8.570.088,91
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	8.520.700,00	30	164.370,80			8.734.459,72
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	8.520.700,00	30	164.888,55			8.899.348,26
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	8.520.700,00	30	164.457,12			9.063.805,38
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	8.520.700,00	30	163.507,14			9.227.312,52
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	8.520.700,00	30	165.147,29			9.392.459,80
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	8.520.700,00	30	166.784,04			9.559.243,85
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	8.520.700,00	30	168.503,28			9.727.747,13
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	8.520.700,00	30	173.979,84			9.901.726,97
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	8.520.700,00	30	175.428,19			10.077.155,16
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	8.520.700,00	30	180.349,76			10.257.504,92
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	8.520.700,00	30	185.913,18	300.000,00		10.143.418,10
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	8.520.700,00	30	191.687,96			10.335.106,06
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	8.520.700,00	30	198.992,34			10.534.098,39
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	8.520.700,00	30	206.639,28			10.740.737,67
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	8.520.700,00	30	217.125,77	600.000,00		10.357.863,44
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	8.520.700,00	30	226.039,53			10.583.902,98
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	8.520.700,00	30	235.328,19			10.819.231,17
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	8.520.700,00	30	249.875,25	154.465,00		10.914.641,42
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	8.520.700,00	30	259.121,51			11.173.762,93
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	8.520.700,00	30	269.321,48	438.669,00		11.004.415,41
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	8.520.700,00	30	274.297,88	250.722,00		11.027.991,28
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	8.520.700,00	30	278.421,34			11.306.412,63
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	8.520.700,00	30	270.001,90	470.410,00		11.106.004,53
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	8.520.700,00	30	266.138,47			11.372.142,99
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	8.520.700,00	30	263.095,19	631.100,00		11.004.138,18
01-ago-23	15-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	8.520.700,00	15	129.254,21			11.133.392,39

SUBTOTALES: >>>> 8.520.700,00 774 5.458.058,39 2.845.366,00 11.133.392,39

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$11.133.392,39

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00324 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día diez -10- de febrero de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 09 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del dos -02- de agosto de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual, aparte que se encuentra en algunos apartes ilegible, se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de la totalidad de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c7846da374164e66614bc08dea5e09fa775a50537147066f7f96c0c751d32**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00551 00**

Decisión: Resuelve Solicitud entrega dineros.

Por ser procedente, se accede a la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales a la demandada MARYORY MUÑOZ TORO, que hace el apoderado judicial de la entidad MI BANCO S.A., antes BANCOMPARTIR S.A., demandante en este asunto.

En consecuencia, se dispone la entrega a la citada demandada de la totalidad de los dineros que se encuentren a órdenes de este despacho en razón de la cautelas ordenadas en este asunto, así como los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664ee894bf0ed89c7af43ca1218c26276645fbc536590a769aef7e2a0797f50**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01088 00**

Decisión: Notifica x conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 09 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 10 hogaño por la demandada SANDRA MILENA OROZCO LÓPEZ, manifestando que se da por notificada del auto de fecha enero 17 hogaño por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darla como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34851ec5bd4998b78aa57af7ee5511ef134629f881c752b87bd0c5c32cf9d7ad**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva **RAUL TOMAS TORRES MARIN**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 17 de mayo de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 17 de mayo de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00285 00**

Decisión: tiene notificado – Anuncia sentencia anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al señor **RAUL TOMAS TORRES MARIN**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el once -11- de abril de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y las peticionadas no cumplen con las exigencias del artículo 212 del CGP, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcdf337d0e64564fb2ff19a818dc0501d1d1dfb23c6bcf88f4e9f63144a0fcc**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00570 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra los señores GABRIEL FIGUEROA MONTOYA y MARÍA PAULA ESCOBAR RUEDA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128283a645d29f0d3a0615676985c2c48d4a7baef432ae1ae02f0ec9825f575a**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00810 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara el domicilio de la demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6570ecea1c326ed6894d941655339887f0df97ab7f5eb3086fad19a07ab47b8**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00811 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara el domicilio de los demandados, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaed4198f2f1251a4db4f078a43fc4463ed78444049b20eca82ae8bf9e480fd**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto catorce -14- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 11 de agosto hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la exigencia del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00814 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió que allegara allegará la cesión del contrato debidamente firmada y completa; a lo cual se limitó en indicar: que el documento contiene la firma de las partes de cesión, solo que estas se efectuaron en momentos diferentes, es por eso que se tiene una hoja con la firma del cedente y otra con la firma del cesionario; para lo cual se le hace saber a la parte demandante que el documentos de cesión que se encuentra de forma íntegra aparece en el dossier digital, archivo 02, folios 20 y 22, sin la firma del CESIONARIO señor JOSE MANUEL GRISALES BEDOYA y en el folio 21 cuenta con 9 numerales y se reitera sin FIRMA; así mismo, aparece en el dossier digitalizado, archivo 2, folios 23 un documento que se observan del numeral 6 al 10, por lo cual no se puede hablar del mismo documento como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 2 de agosto de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba13fc134a5d55ced3a01e48e805206eb23778982148a1178a13e6ec32eec313**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00816 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5518956bc085f5a7e6c6011f93d601bb079eaa7cef76b13e70086f10e757611a**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00819 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, específicamente frente al Pagaré Nro. 559700614.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023.

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24b27af1fb0ddd55cd5603534ee481b81eb88dcb10287780f47c22b706a0b1**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00821 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso, no se determina el domicilio del demandado.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, que esté dirigido al juez del conocimiento.
- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 1°, inciso segundo, del C. General del Proceso, esto es aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al bien hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 020-23316, expedido con una antelación no superior a un mes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc17338af71d2dac2db6070d77655cdd76788152a39a52a0e33822aeb51e769**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00824 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- No se determina claramente la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas, en donde, los demandados recibirán notificaciones, conforme al artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica de los demandantes, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 1º, inciso segundo, del C. General del Proceso, esto es, aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al bien hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-2903, **expedido con una antelación no superior a un mes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 140 de agosto 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf519fc175313a9609b1f7f76746285c321572c1a9b73d18fc0fea26bf2bbdf**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00863 00**

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto EN ESTA ANUALIDAD y correspondido su respectiva asignación **INICIAL** así:

- i. Para el día primero -01- de febrero de dos mil veintitrés -2023- fue repartida al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 002 **2023-00091 00**
- ii. Se presenta nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 11 de agosto de 2023, asignándosele el radicado 05 615 40 03 001 **2023 00863 00** cuando debería habersele asignado al estrado judicial que conoció **primero** la misma, esto es, al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidda.

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda verbal realizada en ésta anualidad, y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento, esto es al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de agosto 16 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ff0f3d54294c950f6279523592290767b1316b39616ec6d2023132bb11140**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00864 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta unas direcciones electrónica **no se informa que éstas sean las que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de Agosto 16 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ac0882683b5cb73994045f3df151171f34b890fa768c9478b19c95aeacc527**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00865 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la presente acción jurisdiccional peticiona que se convoque audiencia de conciliación; pero en la referencia de la misma acción menciona presentar proceso DECLARATIVO.

SEGUNDO: En el hecho 2.11 Décimo primero, determina los perjuicios, debidamente discriminados. Aduce que por repuestos, materiales y mano de obra es la suma de \$ 44'971.994, pasando a indicar uno por otros sus conceptos; pero una vez realizada la respectiva operación aritmética de ellos, no se cuantifica dicho valor, esto es, la suma de \$ 44'971.994, por lo cual se hace necesario aclarar y/o modificar este hecho. En este entendido se referirá también respecto al monto a cobrar por los perjuicios totales, en los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, con relación a la pretensión 3.3. TERCERA, con relación al pago de intereses, se servirá indicar claramente, qué tipo de intereses pretendes, desde que fecha y se servirá liquidarlos al tiempo de la demanda.

CUARTO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales se presenta la acción jurisdiccional por parte de la abogada LAURA CATALINA DUQUE,

cuando el mandato allegada es asignado a la firma LAWYER COMPANY S.A.S. representada por el abogado JHON FREDY OSORIO PEMBERTY.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 140 de Agosto 16 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bd407a6393a2cf71de76498ea1925565713ef1be630a0df55e7b36b926e224**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>